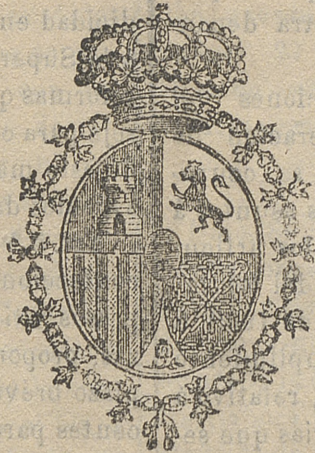


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Junio de 1911.)

Núm. 1.709.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 73.

En la noche del 17 del actual fueron sustraídos en Coruña del Conde (Burgos), dos machos cuyas señas se citan al final, sospechándose puedan ser gitanos los autores.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir á los autores, procediendo á su detencion y rescate de las caballerías, comunicándolo á este Gobierno para á su vez ponerlas á disposicion del Sr. Juez de instruccion de Aranda de Duero.

Valladolid 24 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

Un macho de 7 á 8 años, pelicano, de cinco y media cuartas de alzada, herrado de las manos, sin crin ni cabezada, esquilado, con rozadura de collera, otro de igual alzada, año y medio, pelo rata, sin herrar, ni pelechar, domar, ni cabezada, casclín y romo.

Núm. 1.710.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 74.

El día 22 del corriente sobre las trace horas, desapareció del domicilio paterno que lo tiene en Villacreces, el joven de 16 años de edad, Matías Alonso Martín, cuyas demás señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion.

Valladolid 24 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

De 16 años, estatura baja, bastante corpulento, color trigueño, nariz regular, pelo negro y tuer-to del ojo derecho; viste panta-

lon de paño rayado y lleva otro rayado de pana negra, americana y chaleco pardo, boina negra y zapatos gordos, lleva mochila y capa de pastor y un perro regular de los destinados al ganado.

Núm. 1.711.

Gobierno civil de la provincia.

Obras Públicas.—Instalaciones eléctricas.

Doña Everilda Pombo, Marquesa viuda de Alonso Pesquera, ha presentado en este Gobierno civil el proyecto de transporte de energia eléctrica para el alumbrado de los pueblos de Puente Duero y Laguna de Duero, produciendo la energia eléctrica necesaria en la fábrica de su propiedad situada en Simancas.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar en el plazo de treinta días en la Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que crean convenientes, estando de manifiesto al público el proyecto en las oficinas de dicha Jefatura.

Valladolid 22 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: La reorganizacion de las Juntas provinciales y locales de Proteccion á la Infancia y Represion de la Mendicidad, creadas en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1904, regidas por el Reglamento de 24 de Enero de 1908 y dotadas ya de los medios económicos que les concede la ley de Presupuestos vigente, exige que emprendan una activa y fructifera labor, armonizándose sus tareas con las del Consejo Superior dependiente del Ministro de la Gobernacion, que suscribe, Presidente nato de dicho Consejo. Para obtener los debidos resultados, las Secciones creadas en dichos organismos deben ocuparse activamente de los asuntos referentes á sus especiales cometidos para su más rápida resolucion.

La eficacia de la ley estriba en aunar las iniciativas generosas de todos los hombres de buena voluntad con la accion oficial, siendo indispensable para ello que las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, dependientes de las Juntas provinciales de Proteccion, así como las meritorias Sociedades benéficas de indole pri-

vada coadyuven á la difícil tarea protectora, por lo cual deben establecerse íntimas relaciones entre aquéllas y éstas, sin menoscabo de su independencia, á fin de hacer resaltar su notoria importancia y nobles fines protectores.

Urge asimismo implantar los servicios de inspección y vigilancia que señala el Reglamento de Puericultura de 12 de Abril de 1910, así como preparar la creación del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura con sucursales en las capitales de provincia para la completa aplicación de la ley.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1911.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que preceden y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomienden el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1908. Serán Jefe y Subjefe respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario nombrado por la Comisión ejecutiva para sustituir á aquél en ausencias y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reúnan las condiciones exi-

gidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaría General, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del art. 8.º de la Ley, relativo á la confección de Memorias que señalen los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asuntos de competencia de aquélla, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebra. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos en los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 3.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al art. 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la Ley de 23 de Julio de 1903, sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis años, y Leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los *Boletines oficiales*.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entende-

rán en todo lo referente á la mendicidad en general, proponiendo á la Superioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje para contribuir á la extinción de este mal social en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaría general.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 23 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, proveyendo las vacantes que resultasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá á nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros ó individuos de las Juntas á que se hace referencia en el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

(Gaceta del 25 de Junio de 1911).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el comisionista de Santander, Hijo de S. Regatillo, solicita calificación, para el pago del impuesto de transportes, de una tierra natural azufrada, cuya

muestra remite, procedente de terrenos volcánicos y destinada á combatir las enfermedades de los sembrados; estimando que dada su aplicación y poco valor, debe pagar aquél por la partida de abonos, si no pudiera ser por la de minerales, en lugar de la general, cuya cuantía no puede soportar:

Visto el informe del Laboratorio Central de este Ministerio, en el que se manifiesta tratarse de una tierra azufrosa natural, formada por carbonatos y sulfatos de cal y magnesia y azufre libre, cuyo empleo debe ser el que indica el interesado, ó sea en la agricultura, para llevar cal á los terrenos pobres en dicho producto, y muy principalmente para evitar ciertas enfermedades parasitarias de las plantas, en igual forma que los azufres llamados grises, de análoga composición y empleo:

Vistas las tarifas de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y las Reales órdenes de 3 de Abril de 1900 y 6 de Noviembre de 1912:

Considerando que estas dos disposiciones estimaron comprendidas en la partida de los abonos el sulfato amónico y las escorias Thomas, y

Considerando que el producto de que se trata, por su carácter y composición tiene un valor análogo y aun inferior á dicho sulfato, y su empleo es especialmente agrícola, por lo que la aplicación de la partida 11 de las tarifas no es apropiada á dichas condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las tierras azufrosas naturales formadas por sales calcáreas con azufre libre, de empleo agrícola, satisfagan el impuesto de transportes por la partida 8.ª de las tarifas en navegaciones de segunda y tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.—*Rodríguez*.—Ilustrísimo Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 23 de Junio de 1911).

Ilmo. Sr. Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jenaro Castells, fabricante de botones metálicos de Barcelona, solicitando la aclaración de la nota del epígrafe 315 de la tarifa 3.ª de Industrial, di-

cho alto Cuerpo ha emitido en el mismo al siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el expediente adjunto, promovido por D. Jenaro Castells, fabricante de botones metálicos en Barcelona, quien pretende una aclaración á la nota del epígrafe 315, tarifa 3.ª, de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, en el sentido de que las cargas que impone «solo podrán percibirse con relación al elemento ó elementos en que se emplee fuerza mecánica, y nunca sobre los demás elementos de la misma fábrica en que se emplee dicha fuerza»:

«Resultando que la Dirección de Contribuciones cree que procede desestimar la instancia cuya súplica queda reproducida, y declarar «que las fábricas de botones deben contribuir con los recargos que fija la nota del epígrafe 315 de la tarifa 3.ª, por todos los elementos, cualquiera que sea el número de ellas, accionadas por motor de sangre ó mecánico».

«Considerando que el citado epígrafe establece la contribución á que se hallan sujetas las fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos, fijando la exigible por cada máquina ó máquina de imprimir y por cada volante, y la nota dispone que cuando tales fábricas empleen motores de sangre, pagarán, además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

«Considerando que la locución adverbial con que la nota termina, indica con suficiente claridad á juicio del Consejo, que el recargo del 50 ó del 100 por 100 habrá de aplicarse á la cuota propia de la máquina ó máquina de imprimir ó del volante sobre el cual actúe algún motor de sangre ó algún motor de agua, vapor ó gas;

«Considerando, además que la contribución de estas fábricas se devenga con relación á sus elementos productores, y no por la totalidad de la instalación industrial que forma, de donde se sigue que cada uno de ellos constituye entidad tributaria independiente, cuya cuota no influye en la exigible á las demás:

«Considerando, por lo tanto, que no deben ser comprendidos los elementos fabriles que se sirven de motor mecánico, con los que funcionan sin valerse de tan poderoso medio impulsor, ni con los movidos por motor de sangre:

«Y considerando, finalmente, que si se aceptase la interpretación de la Dirección de Contribuciones el recargo no representaría el 50 ó el 100 por 100 de la cuota gravada, sino además el 50, ó el 100 por 100 de otras cuotas no sujetas á semejante gravamen:

«El Consejo, constituido en Comisión permanente opina, contra lo propuesto por la Dirección de Contribuciones, que el respectivo recargo objeto de la nota al epígrafe 315 de la tarifa 3.ª, sólo es aplicable á la cuota tributaria propia de la máquina ó máquina de imprimir ó del volante impulsado por motor de sangre ó por motor mecánico.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1911.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 24 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Central de Arquitectos, suplicando autorización para modificar el art. 6.º del Reglamento por que se rige la Sociedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, conforme á lo informado por el Consejo de Instrucción pública, en sesión del 29 de Abril del año corriente, se autorice á la Corporación solicitante para que sustituya el párrafo 2.º del art. 6.º del expresado Reglamento que ahora dice: «No pagarán cuota alguna y tendrán en las reuniones de la Sociedad voz, pero no voto», con el concepto y frases siguientes: «No pagarán cuota alguna y podrán asistir á las sesiones todos los socios honorarios, teniendo voz y voto los que fueran Arquitectos, y voz sólo los que no tuvieren este título».

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la nueva organización dada á las antiguas Escuelas de Artes é Industrias, merced á la que se ha separado la llamada Sección Central, ahora Escuela Industrial de Madrid, de las Secciones locales, refundidas hoy en las Escuelas de Artes y Oficios; en vista de que la denominada antes Sección 11.ª constituye actualmente los Talleres de la Escuela Industrial, y para evitar confusiones respecto á qué Centros de éstos pertenecen las que han venido conociéndose con las denominaciones de Biblioteca de la Escuela Central de Artes y oficios y Biblioteca de la Sección 11.ª de la misma Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Director de la Escuela Industrial de Madrid y de conformidad con lo dictaminado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver que tales Bibliotecas se denominen, respectivamente, Biblioteca de la Escuela Industrial de Madrid y Biblioteca de los Talleres de la Escuela Industrial de Madrid, por estar destinadas exclusivamente al servicio público en dicha Escuela y Talleres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1911.—Gimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los Secretarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, y teniendo en cuenta que desempeñan actualmente sus cargos sin remuneración alguna, ejerciendo iguales funciones que sus similares de Universidades é Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que mientras se provee definitivamente respecto al particular, los mencionados Secretarios de las Normales, perciban en la distribución de derechos de examen, en vez de la parte reglamentaria en tal concepto, la parte y media que en la de Inscripciones adjudica á los Secretarios de Facultad é Instituto la

regla 39 de las Instrucciones de 10 de Agosto de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1911.—Gimeno.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 23 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Vista la instancia suscrita por el señor Marqués de Mudela, vecino de esta Corte, en solicitud de que se le manifieste si las expediciones de vinos que excedan de 16º centesimales, deben ir acompañadas de guía para su circulación, y de que si no es precisa esa formalidad, se den instrucciones claras y terminantes á las Compañías de Ferrocarriles para que no exijan dicho documento:

Resultando que el solicitante aduce que las citadas Compañías se niegan en absoluto á transportar los vinos de las condiciones mencionadas, si no van acompañados de guía, formalidad que retrasa considerablemente los envíos, perjudicando y entorpeciendo las transacciones:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1907, y el capítulo 14 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que la mencionada Real disposición sujetó al requisito de vendi la circulación de los vinos comunes que excedieran de 16º, como consecuencia y para asegurar el cumplimiento del apartado e) del artículo único de la Ley de 13 de Julio de 1907, que determinó que los vinos preparados y encabezados con franquicia por los propios cosecheros no podían elevarse por los mismos á mayor graduación que la citada:

Considerando que suprimida la referida franquicia á los cosecheros por la ley de 10 de Diciembre de 1908, dejó de tener objeto dicha formalidad, que quedó derogada por el Reglamento de la misma fecha, como lo demuestra evidentemente el que en su capítulo 14 no se sujeta á los vinos á requisito alguno para su circulación:

Y considerando que desde el momento que se han suscitado

dudas respecto al particular, es conveniente desvanecerlas, para que el tráfico no sufra entorpecimientos,

Esta Direccion General ha acordado declarar que los vinos, cualquiera que sea su riqueza alcohólica, no necesitan ir acompañados de guías ni vendís para su circulacion.

Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1911.—José Valdés.—Señores Administradores de Aduanas, de Propiedades é Impuestos é Inspectores de la Renta del alcohol.

(Gaceta del 27 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido error en la inserción en la *Gaceta de Madrid* del día de hoy, al publicarse la circular de convocatoria fecha de ayer, relativa á la provisión de varias plazas de Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, en concurso de excedentes del mismo, se reproduce á continuación:

«Vacantes los cargos de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y las de Directores Médicos de Mazarrón, Vinaroz y Sagunto Canet, con el de 2.000 cada una, cuya provisión corresponde á los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, según lo preceptuado por el artículo 16 del Reglamento provisional del Ramo, de 14 de Enero de 1909, se convoca á concurso á los individuos en dicha situación para que puedan solicitarlas dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 22 de Junio de 1911.—El Subsecretario, L. Belaunde.
(Gaceta del 24 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

CIRCULAR.

Como en el artículo 61 del Reglamento de 24 de Febrero últi-

mo, para aplicacion de la Ley de 1.º de Enero del corriente año, que hizo extensivo á los funcionarios administrativos y empleados subalternos de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslacion y separacion de los de Fomento, se establece que los ascensos por antigüedad ó eleccion son renunciables, y que los que no estuviesen dispuestos á aceptarlos lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre,

Esta Subsecretaría ha acordado que se recuerde á los expresados funcionarios y empleados la obligacion que tienen de hacerlo así, bien entendido que, como en el dicho artículo 61 se determina, la omision implicará en todo caso la aceptacion forzosa del ascenso.

Madrid 14 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.—Señores funcionarios administrativos y empleados subalternos de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Junio de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.712.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de Nava del Rey y 2.º de Medina del Campo.

Segundo trimestre de 1911.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de

tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 24 de Junio de 1911.

—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.713.

Castrejon.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Castrejon 24 de Junio de 1911.

El Alcalde, Marcelo Carbonero.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

La Parrilla

Portillo

Torrebaton

Villalon

Y por el de ocho días en el de Brahojos

Núm. 1.708.

Salvador de Zapardiel.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año último de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de quince días consecutivos y laborables con el fin de que los vecinos puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes, pues expirado dicho plazo no serán admitidas.

Salvador de Zapardiel 23 de Junio de 1911.—El Alcalde, Julian Sanchez.—El Secretario, Pedro Suarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.704.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

Un tal Antonio ó Manuel.

De unos treinta y cinco años, mas bien alto, sin barba ni bigote, fuerte, labios y boca grandes, que vestía pantalón y chaleco de pana blancos, chaqueta negra con un remiendo en la espalda, camisa de franela clara y boina, que tiene algún defecto en la vista por su modo de mirar;

Comparecerá en el plazo de diez días, en el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, para ser oido en causa sobre estafa de metálico á Felipe Herrero.

Juzgados municipales.

NUM. 1.716.

VALLADOLID.—PLAZA.

Habiéndose acordado por la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, la suspension de la vista de la causa señalada para el día siete de Julio próximo, contra Pedro Cid Caño, sobre abusos deshonestos, por la presente se hace saber al jurado citado por el «Boletín oficial» de esta provincia, D. Ramon María Herrero Polo, la referida suspension á sus efectos.

Valladolid 26 de Junio de 1911.

—El Juez municipal, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta del Hospicio provincial.